

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0674

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 de diciembre de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 30 de diciembre de 2025

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|------------|------------|---|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | 507784 | LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ | 210-9116 | 27/11/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 507784 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Radicado ANM No: 20255700029471

Bogotá, 27-05-2025 16:13 PM

Señor(a):

LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ

Dirección: CL 9 17 32

Departamento: BOYACÁ

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700002121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 210-9116 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 507784**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **507784**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 507784

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

Número del acto administrativo:
RES-210-9116



RESOLUCIÓN 210-9116

(27/NOV/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507784**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** identificada con NIT. 9015224105 y los señores **OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, **LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274, **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490 y **MARIA ELSA PRIETO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39818078; radicaron el día 11 de mayo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFORICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO** ubicado en el municipio de **LANDÁZURI**, departamento de **SANTANDER** la cual le correspondió el expediente No. **507784**.

Que, el **28 de junio de 2023**, se llevó a cabo evaluación jurídica inicial, en la cual se determinó: *"De conformidad con SIRI 201186174, la proponente MARIA ELSA PRIETO GUTIERREZ (89195) presenta INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART. 8, NUM 1 LIT. D, vigente hasta el día 05 de febrero de 2024. Dicha circunstancia la inhabilita para continuar como proponente dentro del trámite"*.

Que, el día **12 de julio de 2023**, mediante **Resolución 210-6352**, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, de un lado, se **rechaza y se archiva** la propuesta de contrato de concesión No. 507784 adelantada por **MARIA ELSA PRIETO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39818078**, y, de otra parte, se **resuelve continuar** con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507784, con la sociedad proponente **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, identificada con NIT. 9015224105 y con los señores **OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, **LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274, **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490.

Que, la **Resolución 210-6352** de 12 de julio de 2023, fue **notificada** electrónicamente el día 8 de agosto de 2023 a **MARIA ELSA PRIETO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39818078, **OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, **LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS** , identificado

con cédula de ciudadanía No. 1073523274, como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1975** y a la sociedad proponente **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** identificada con NIT. 9015224105 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274, mediante notificación por edicto GGN-2023-P-0356, fijada el 26 de septiembre de 2023 y desfijada el 02 de octubre de 2023 **quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de octubre de 2023**, como quiera que contra la presente resolución no se presentó recurso alguno, como se registra en el identificado con **GGN-2023-CE-2262 del 29 de noviembre de 2023**.

Que, mediante **Auto GCM No. 210-6337, de fecha 30 de septiembre de 2024** notificado por **estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia REQUERIR a los proponentes EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificada con NIT. 9015224105 y los señores OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida(s) por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 7 7 8 4**.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto Página 10 de 11 en Decreto 2 0 7 8 de 1 8 de noviembre 2 0 1 9.

PARÁGRAFO CUARTO. - La certificación(es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificada con NIT. 9015224105 y los señores OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la

capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507784.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema Anna Minería en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo primero del Decreto 1666 de 2016. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Se informa al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." identificada con NIT. 9015224105, para que acredite a través de la Plataforma Anna Minería, el registro de esta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, so pena que a futuro en caso que su trámite cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales, la Agencia Nacional de Minería se abstenga de celebrar contrato de concesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución y trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

El día **16 de noviembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507784** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6337**, de fecha 30 de septiembre de 2024 notificado por **estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **no allegaron a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida(s) por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta**, así como tampoco, **diligenciaron la información, ni presentaron documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto de la placa **No. 507784**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad

minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que, el **artículo 22 de la Ley 1753 de 2015**, estableció:

*“**Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).”*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...).”

Que, el **parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018**, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).”*

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la **Ley 1437 de 2011**, expone:

*“**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que la **Corte Constitucional** al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **16 de noviembre de 2024** a la propuesta de contrato de concesión **No.507784**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6337, de fecha 30 de septiembre de 2024** notificado por **estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no allegaron a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida(s) por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta**, así como tampoco, **diligenciaron la información, ni presentaron documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que los proponentes **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** identificada con NIT. 9015224105 y los señores **OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, **LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490, **no dieron cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 210-6337, de fecha 30 de septiembre de 2024** notificado por **estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507784**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507784**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTICULO SEGUNDO-. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **OSCAR ANDREY DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003741621, **LUIS FERNANDO DIAZ SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073523274 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7350490 y **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** identificada con NIT. 9015224105, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO-. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTICULO CUARTO -. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038933781

Nit: 90052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038933781

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ
CL 9 17 32 Tel.
CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700029471

Fecha de Imp: 29-05-2025
Fecha Admisión: 29 05 2025
Vigencia del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
03/06/2025
Intento de entrega 2

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

D 711

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|--|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | <input checked="" type="checkbox"/> Incompleta | Traslado |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros |

C.C. o Nit Fecha

incompleta D: M: A: